

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1308

Panamá, 15 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción Especial.**

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de **Vielka Cedeño de Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 37-15 SGP, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** y aprobada en el Consejo Académico 30-15 celebrado el 14 de octubre de 2015, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existieron en la vía gubernativa entre **Vielka Cedeño de Sánchez** y Milka Ibeth González.

I. Acto acusado de ilegal.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, ha sido promovida por **Vielka Cedeño de Sánchez**, por conducto de su apoderada judicial, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución 37-15 SGP aprobada en Consejo Académico No. 30-15, celebrado el 14 de octubre de 2015, mediante la cual dicho consejo resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 3-13 y No. 4-13-SGP aprobadas por el Consejo Académico en su reunión No. 10-13, celebrada el 27 de febrero de 2013.

SEGUNDO: RECONOCER que las tres conferencias (sic) de la Profesora Milka González debieron ser evaluadas con tres (3) puntos cada una, ya que eran dirigidas a Profesores Universitarios, Profesores de la media y Profesionales en general, lo que produce un incremento total de tres (3) puntos en la puntuación de la Profesora González.

TERCERO: ADJUDICAR la posición de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades en el Campus, a la Profesora **Milka González**, en la categoría de **Agregado**, ya que tiene diecisiete (17) años de Labor Académica y obtuvo de doscientos once con diecisiete centésimas (211,17) puntos” (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La apoderada judicial de la actora, invoca la violación de las siguientes normas del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario 22-08 de 29 de octubre de 2008:

a.1. El artículo 28 (literal f) que señala que una de las principales funciones del Consejo Académico es la de conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial);

a.2. El artículo 189 que establece que por cada especialidad o área de conocimiento deberá existir una Comisión Evaluadora de Ejecutorias, designada por el Decano o Director del Centro Regional, según sea el caso (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial);

a.3. El artículo 193, mismo que indica que en el período señalado en el aviso de concurso, los interesados presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos, otros estudios y ejecutorias, entre otros (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

a.4. El artículo 194 que dispone que cada Comisión de Concurso estará integrada por tres (3) Profesores Regulares, especialistas del área de la especialidad en la que se abra el concurso y un estudiante escogido de entre los

representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad o Junta de Centro (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

a.5. El artículo 196 que expresa que la Secretaría General, en un período no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del concurso, remitirá los documentos de los concursantes a las Facultades o Centros Regionales correspondientes, para que sean entregados a la Comisión de Concurso (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial); y

a.6. El artículo 199 relativo a que cuando en un concurso el participante con mayor puntuación no sobrepase en más de quince (15) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los que se encuentren en dicha situación (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

B. Los artículos 62 (modificado por la Ley 62 de 23 de octubre de 2009) y 200 de la Ley 38 de 2000, que en su orden, señalan los supuestos en los que la entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros; y cuándo se considera agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 18 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta su demanda, la abogada de **Vielka Cedeño de Sánchez** expresa que, a su juicio, la Universidad de Panamá vulneró el artículo 189 de su Estatuto, puesto que el Consejo Académico le confirió una valoración distinta a las certificaciones de ejecutoría No. 113-07, 117-07 y 118-07, a pesar que las sometidas a concursos por la profesora Milka Ibeth González habían pasado por el procedimiento previo que exige la mencionada norma (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Continúa exponiendo la abogada de **Cedeño de Sánchez** que el Consejo Académico de la entidad demandada abiertamente desconoció lo señalado por el citado artículo 189 y otorgó una puntuación distinta a la otorgada por los

especialistas en la materia y sobre todo la ponderó en un concurso ya iniciado (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, sostiene que, cito: “si bien es cierto que las certificaciones de las evaluaciones presentadas por los concursantes fueron debidamente ponderadas por el Comité de Concurso, en su momento; los resultados finales que han incidido en el mismo, fueron trastocados por el Consejo Académico al darle un valor distinto al que mostraba las certificaciones presentadas en su momento por la participante Milka Ibeth González” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De la misma manera, indica respecto a la infracción del artículo 196 del Estatuto de la institución demandada que: “...*clara y diáfananamente señala que las ejecutorías a valorarse son aquellas que han sido certificadas y presentadas oportunamente antes de la fecha de vencimiento del concurso*”, ante la Secretaría General, estableciéndose como puerta de entrada al concurso en curso. Cualquier ejecutoría, título, estudio, etc., que sea reevaluada con posterioridad a este momento (independientemente de la causa), no puede ser considerada por el Comité de Concurso y en consecuencia, no puede ser computada puesto que no fue recibida a través del canal normal y mucho menos presentada conforme el ordenamiento jurídico universitario. En el presente caso, la Secretaria General de la Universidad, remitió a la Comisión de Concurso la documentación presentada oportunamente por los aspirantes y sobre ello se decidió” (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

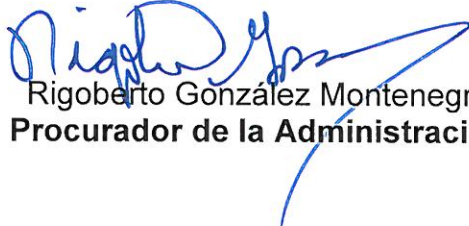
Al corrérsele traslado a Milka Ibeth González (tercera interesada) su abogada negó todos los hechos de la demanda promovida por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, en nombre y representación de **Vielka Cedeño de Sánchez** (Cfr. fojas 94-96 del expediente judicial).

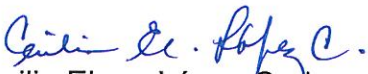
En este contexto y para efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por la parte actora con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución 37-15 SGP aprobada en Consejo Académico No. 30-15, celebrado el 14 de octubre de 2015, **este Despacho advierte la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no ha sido incorporado en esta etapa del proceso, así como las demás pruebas que las partes involucradas estimen pertinentes;** ya que las aportadas por la recurrente no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, por lo que, en este momento, no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de las normas aplicables al caso en estudio.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, encargada